

Informe Secretarial

El día de hoy, 08 de marzo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2014-553

Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

Demandada: ISAURA PARDO MORENO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se tiene que en cumplimiento al auto precedente la parte actora indica desconocer la dirección electrónica de la demandada, no obstante como se indicó en dicho auto el trámite del aviso se realizó de manera errónea, por lo que es imposible para este Despacho continuar con el trámite de emplazamiento hasta tanto se haya agotado en debida forma el trámite del Aviso.

Para ello, se reitera a la parte actora que deberá tener especial cuidado con lo regulado en el art. 29 del CPT y SS, que indica:

"(...) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

En consecuencia, **se dispone:**

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **quince (15) días**, allegue en debida forma el trámite del Aviso dirigido a la pasiva, atendiendo lo señalado en el auto que libra mandamiento de pago, en providencia precedente y la actual.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cce44b7604cafe53c373295608838890a0967f982f37680f5bd872e261cde9a4

Documento generado en 17/09/2021 02:28:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 12 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2015-380

Ejecutante: DANERIS CABACAR ACEVEDO

Ejecutada: CIRCULO DE LA CREATIVIDAD S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que la parte ejecutante solicita se retrotraiga la decisión de autorización del título fraccionado a la demandada, toda vez que a la fecha no se ha dado cumplimiento total a la sentencia proferida a favor de la demandante, ya que la obligación de hacer no ha sido cumplida, solicitando seguir adelante la ejecución respecto de dicha obligación.

Así, es preciso indicar que en auto del 08 de noviembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago del 26 de julio de 2018, que valga aclarar la obligación de hacer se encontraba incluida, y posteriormente en auto del 30 de abril de 2019, se aprobó la liquidación de crédito. Es así que no es procedente ordenar nuevamente seguir adelante la ejecución respecto de la condena de hacer. No obstante, es evidente que la demandada no ha dado cumplimiento a la obligación de hacer, a pesar que en su momento se tuvo el valor concreto que debía cancelar por concepto de cotizaciones en pensión a favor de la demandante.

Así las cosas, y teniendo que el proceso no puede estar en Secretaría por un termino indefinido y que aún no se ha dado cumplimiento total a la obligación librada en el mandamiento de pago del 26 de julio de 2018, sino, por el contrario es evidente la negligencia de la demandada en su cumplimiento, se hace necesario requerir a la Administradora Porvenir, para que indique de manera exacta cual es el valor del cálculo actuarial para la cotización en pensión del período de febrero de 2014, sobre un salario base de cotización de \$708.630, con el fin de analizar la procedencia del traslado de dichos recursos del título judicial que reposa en este Despacho a favor de la demandada y que a la fecha no ha sido retirado.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, requerir a Porvenir S.A para que en el **término de diez (10) días**, indique de manera exacta cual es el valor del cálculo actuarial para la cotización en pensión del período de febrero de 2014, sobre un salario base de cotización de \$708.630.

SEGUNDO: Se ordena a Secretaría SUSPENDER la entrega del título judicial No. 400100007298120, por valor de \$342.273 a favor de la Sociedad Circulo de la Creatividad S.A.S. hasta tanto se resuelva la viabilidad del traslado de dichos recursos a PORVENIR S.A.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3722845f8920ab5ee0b8cba681cb17387f8fa6ebc7c1b8ccc87c831642cb3a6c**
Documento generado en 17/09/2021 02:28:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de enero de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016-581

Ejecutante: ANTERO JOSÉ CUELLO MORENO

Ejecutada: COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se tiene que en cumplimiento al auto anterior, Colpensiones elaboró la liquidación de crédito, sin que la parte ejecutante manifestara oposición, no obstante, una vez verificada la página web del Banco Agrario de Colombia se observa que existe un título judicial constituido por Colpensiones a favor del demandante por la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000)**

Razón por la cual se MODIFICARÁ dicha liquidación, incluyendo el título judicial consignado de la cual se obtiene:

TABLA LIQUIDACIÓN	
Costas proceso ordinario	\$500.000
Costas proceso Ejecutivo	\$100.000
SUBTOTAL	\$600.000
Título Judicial consignado a favor del demandante	\$500.000
SALDO	\$100.000

Conforme a lo anterior, se debe indicar que a pesar de haberse consignado un título judicial a favor de la parte actora, la parte ejecutada no ha cubierto la totalidad de la obligación, por lo tanto se requerirá nuevamente a COLPENSIONES a fin de que acredite las gestiones realizadas para el pago del saldo insoluto

Por último, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia un pago distinto por el mismo concepto *-costas procesales-*, será procedente ordenar la entrega del mentado título, advirtiendo que el apoderado del actor cuenta con facultad para recibir

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito elaborada por Colpensiones, conforme al artículo 446 del CGP.

Total debido a la parte actora: **cien mil pesos (\$100.000)**

SEGUNDO.: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007782269; por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a favor de. ANTERO JOSÉ CUELLO MORENO identificado con CC.7463353. la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, REQUERIR al Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, a fin de que acrediten la gestión del pago de las costas procesales, para lo cual se les otorga el **término de diez (10) días**.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b4ec09d679662992442a69509e5098b27326a62c1fb0939bd0e29271b3cda67

Documento generado en 17/09/2021 02:29:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 20 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016-630

Ejecutante: ALEXANDER ALBERTO PALACIOS SUÁREZ

Ejecutada: CI 180 GRADOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que la Oficina de Depósitos Judiciales allegó constancia de la existencia del depósito judicial 400100005483582 a favor del demandante sin indicar con exactitud el estado en el que se encuentra. Sin embargo, este Despacho volvió a realizar verificación en la página web del Banco Agrario de Colombia evidenciando que dicho pago por consignación no se encuentra relacionado a favor de este Despacho, razón por la cual es imposible ordenar la entrega hasta tanto no se encuentre de manera efectiva en la cuenta Judicial o a ordenes de este Despacho .

Así las cosas, **se dispone:**

Por Secretaría, de manera inmediata REQUERIR a la Oficina de Depósitos Judiciales para que de manera clara y detallada informen el estado actual del Deposito Judicial No. 400100005483582, y ordene la conversión a este Despacho Judicial para lo de su entrega.

Adviértase que en caso de no tener a su disposición el título indicado, deberá indicar la dependencia o Juzgado ante la cual se debe solicitar dicha conversión.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76880215bf5b096bb740251e2205c2d37e20569d1ce08169b927a61d7f89771**

Documento generado en 17/09/2021 02:29:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018 - 004

Demandante: CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MEDINA

Demandada: JHONNY MAURICIO DIAZ OSORIO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la parte demandada informa haber realizado consignación a favor del demandante, por lo que revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existe un título judicial a favor de CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MEDINA por la suma de **trescientos sesenta y ocho mil pesos (\$368.000).**, que corresponde al pago de las acreencias laborales a favor del demandante en el numeral segundo de la sentencia proferida el 28 de enero de 2021.

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto *-pago acreencias laborales*, será procedente ordenar la entrega del mencionado título. Advirtiendo que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para recibir (fl. 1).

Igualmente teniendo en cuenta que las partes allegan copia de un Acuerdo Transaccional con el cual transan el pago de las condenas proferidas en la sentencia del 28 de enero de 2021, se incorporara al expediente para los fines pertinentes, sin necesidad de hacer pronunciamiento alguno frente a su contenido ya que el mismo se celebros con posterioridad a la finalización y archivo del proceso ordinario.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007931703 por valor de **trescientos sesenta y ocho mil pesos (\$368.000).**, consignado a órdenes de este Juzgado por la JHONNY MAURICIO DIAZ OSORIO a favor de JHONNY MAURICIO DIAZ OSORIO. quien se identifica con C.C. No. 1024556249, la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el Acuerdo Transaccional por medio del cual las partes transan el pago de las condenas proferidas en la sentencia del 28 de enero de 2021,

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al **ARCHIVO.**

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5b1f7f9b1d41e6b722d11f03cf74a5db98690d454bfb5ca1ccb89d2c52a44f

Documento generado en 17/09/2021 02:29:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018 - 368

Demandante: EUSTORGIO BULLA BULLA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la parte actora solicita la entrega de depósito judicial, por lo que revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existe un título judicial a favor del demandante por la suma de **trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000)**., que corresponde al pago de costas en la sentencia proferida el 04 de marzo de 2019.

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto *-costas procesales*, será procedente ordenar la entrega del mencionado título. Advirtiendo que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para recibir (fl. 1)

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007269288 por valor de **trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de EUSTORGIO BULLA BULLA quien se identifica con C.C. No. 411.200, la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al **ARCHIVO**.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4256ff6f2be3d93f25d0ed58aece069d413cbb47423190f3dfa1589c6698cc1

Documento generado en 17/09/2021 02:29:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-341

Demandante: YUDI ANGELICA CETINA LANCHEROS

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En atención a que la vinculada fue notificada en debida forma procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Doctora YULI MILENA RAMÍREZ identificada con C.C. 1.073.506.717 y T.P. 288.315 del C.S.J., como apoderada de la parte vinculada,- ADRES, en los términos y para los fines del poder conferido

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d7e732ab454c7113e0441749269d6e3eb5d8e9e7354268b2eaa56ad793464c7

Documento generado en 17/09/2021 02:28:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de enero de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019 - 630
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.
Ejecutada: NIZA NORTE APARTAHOTEL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias, se advierte que si bien la parte actora atendió lo requerido en el numeral Segundo de la providencia precedente, lo cierto es que a la fecha dichos valores se han acrecentado, por lo que deberá modificarse la liquidación aportada, incluyendo las costas previamente fijadas. Para ello, el presente asunto fue enviado al Grupo liquidador de la Rama Judicial, de lo cual se obtiene:

TABLA LIQUIDACIÓN	
Capital	\$5.391.853
Intereses sobre capital hasta 17 de septiembre de 2021	\$4.580.868
Costas ejecutivo	\$400.000
TOTAL:	\$10.372.721

Dicha liquidación quedará a disposición de las partes conforme al art. 446 del C.G.P.

De otro lado, respecto de la solicitud de imponer medidas cautelares al ejecutado, se evidencia que se cumple con la existencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, una vez revisado el plenario no se observa que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, por lo cual, se despachará favorablemente lo solicitado, toda vez que resulta ajustado a derecho y así no se genera un embargo excesivo.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

SEGUNDO: TENER como liquidación de crédito, conforme al artículo 446 del CGP, la suma de **diez millones trescientos setenta y dos mil setecientos veintiún pesos (\$10.372.721)** a favor del demandante.

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que NIZA NORTE APARTAHOTEL S.A.S. identificado con NIT. 900413927-1 posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
Banco de Bogotá Banco
Banco ITAU
Banco Compartir S.A.
BANCO GNB Sudameris S.A.
Banco BBVA Colombia
Banco de Occidente
Banco Davivienda S.A
Banco Pichincha
Banco AV Villas
Banco Bancamía S.A.
Banco Serfinanza S.A.
Banco Colpatria S.A.
Banco Popular S.A.
Banco Bancolombia S.A
Banco Coomeva
Banco W S.A.
Banco CAJA SOCIAL S.A.
Banco Multibank
Banco Agrario
Banco ProCredit Colombia S.A
Banco Falabella..

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de **tres (3) días**, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: ONCE MILLONES DE PESOS **(\$11.000.000).**

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las tres primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296ccb09f7510275e5a50705f7debd6784a87c0f0b628fcbfc2dbadc507e80d9**

Documento generado en 17/09/2021 02:29:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-333

Demandante: ALFONSO MUÑOZ SERRANO

Demandada: JOSÉ GONZALO LÓPEZ Y OTRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En consideración a que la audiencia previamente programada no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento de la parte demandada, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar como NUEVA FECHA el día **Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Código de verificación:

402b1a4d98133c4a4a477dfec8f8f428d629bae9fb4ebd0223c0ee8af0763927

Documento generado en 17/09/2021 02:28:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-355

Ejecutante: EDILBERTO CASALLAS BULLA

Ejecutada: FELICIANO BUITRAGO DELGADO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial que la demandada informó haber constituido a ordenes de este Despacho y en su favor. No obstante, una vez revisada la página web del Banco Agrario de Colombia se evidencia que no existen títulos judiciales a favor del demandante en este Despacho, sin embargo, y para dar celeridad al proceso se requerirá al Banco agrario de Colombia y la oficina de Depósitos Judiciales de la Rama Judicial, para que informen si existen títulos a favor de EDILBERTO CASALLAS BULLA y de ser correcto indiquen en qué estado se encuentra.

En consecuencia, **se dispone:**

Por Secretaría, requerir al Banco Agrario de Colombia y a la Oficina de Depósitos Judiciales para que informen si existen títulos a favor de EDILBERTO CASALLAS BULLA, identificado con C.C.79.156..848, y de ser afirmativo indiquen en qué estado se encuentra.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de653f7887fad0e360bbc0d40a5b8951959f5e49b795e14b88e4f533bfe5aa76**

Documento generado en 17/09/2021 02:28:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-025

Demandante: SANDRA PATRICIA RUIZ ARIZA

Demandado: COBO MEDICAL S.A.S. Y OTRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de las demandadas, conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico, con acuse de recibido donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el **Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia. Así mismo, en caso que las demandadas no asistan a la diligencia programada se continuará el trámite nombrando curador Ad Litem para el caso.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d0b47a80b8a21f607d18666a049acd0c0f208973ea71950802478a5a819dd3

Documento generado en 17/09/2021 02:28:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-104

Demandante: DOUGLAS ALEJANDRO CARVAJAL BARRERA

Demandada: DIVERXA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 24 de mayo de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por **DOUGLAS ALEJANDRO CARVAJAL BARRERA** contra **DIVERXA S.A.S.**

Ahora, en cuanto a la petición de amparo de pobreza, tenemos que esta institución está regulada en los artículos 151 a 158 del CGP, para quienes no se encuentren en capacidad de atender "*los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*".

Por tanto, el objeto de esta figura es asegurar a la población en condición de escasez la defensa de sus derechos, garantizándoles la posibilidad de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Respecto de la oportunidad, el art. 152 del CGP prevé:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."
(Subrayas fuera de texto)

En ese orden, resulta pertinente aclarar que la solicitud se ajusta a lo exigido por el artículo en mención, ya que DOUGLAS ALEJANDRO CARVAJAL BARRERA manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos del proceso; razón por la cual tuvo que acudir a un consultorio jurídico. Así, es suficiente afirmar que en el presente caso se cumplen las condiciones de penuria económica -aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento- para

que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Dicha aceptación tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del CGP, en virtud del cual:

*“ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.
(...)”*

En orden a lo anterior, se tiene que dada la época de virtualidad que se adoptó mediante el Decreto 806 de 2020, no se generan gastos de notificación, por lo que la parte activa podrá gestionar las mismas.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada DIVERXA S.A.S., identificada con Nit . 900708068- 5 representada legalmente por JAVIER ALONSO MORA RIAÑO y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. **CONCEDER** el amparo de pobreza a favor de DOUGLAS ALEJANDRO CARVAJAL BARRERA identificado con C.C1.030.618.663, en los términos del artículo 154 del CGP.

4. Reconocer personería a DANIEL SANTIAGO ESCOBAR MACHADO identificado con C.C. 1.015.453.018, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e3ed533c1b78e79a82315fa1c93706a7b0915ef7f39a6fa35d06d6deddfb7e

Documento generado en 17/09/2021 02:28:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-158

Demandante: GIOVANNY ALEJANDRO ÁVILA LOZANO

Demandada: E2E EXPERIENCIA DE MARCAS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 24 de mayo de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por **GIOVANNY ALEJANDRO ÁVILA LOZANO** contra **E2E EXPERIENCIA DE MARCAS S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada E2E EXPERIENCIA DE MARCAS S.A.S, identificada con Nit . 9013842885-8 representada legalmente por **EDWIN HERRERA RUIZ** y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería jurídica a la Doctora **MARÍA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN** identificada con C.C. 52.439.783 y T.P. 223.358 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oca08230b9cda223773951574c8066cdf5fb8f379d5c23948699f1ce81d103a**

Documento generado en 17/09/2021 02:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-194

DEMANDANTE: ÁNDRES CAMILO PÁEZ SUÁREZ

Demandado: WORLD TECH ACADEMY S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de las demandadas, conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico, con acuse de recibido donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Primero (1°) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia. Así mismo, en caso que la demandada no asistan a la diligencia programada se continuará el trámite nombrando curador Ad Litem para el caso.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61ee147d5fc4c9fd2ab29dba7e2976dc4251642a76b8d7d424baf6248f4604d

Documento generado en 17/09/2021 02:28:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-233
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES por la suma de **tres millones ciento setenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos (\$3.172.536)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS envió a CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 03 de diciembre de 2020, adjuntando una relación de los períodos adeudados, la cual fue remitida a la dirección que registra el Certificado de Existencia y Representación Legal, KR 113C #152B – 82 BL 20 AP 201, asimismo, allega certificación de la empresa de mensajería, donde se logra identificar que hubo entrega el 17 de diciembre de 2020; y no habiendo obtenido respuesta por parte aquella dentro de los 15 días siguientes, el día 19 de marzo de 2021, procedió a elaborar la liquidación que obra en el expediente.

En los anteriores términos se libraré la orden de pago impetrada, ya que los documentos citados dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la parte actora y a cargo de la demandada; advirtiendo que los valores a reconocer serán los detallados en la liquidación, los cuales coinciden con los señalados en el libelo.

De otro lado, con relación a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994.

Por último, como la petición de medidas cautelares cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, identificada con NIT.800149496-2 y en contra de la **CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES.**, identificada con NIT. 830057288-0 y representada legalmente por WILLIAM VARGAS ADAMES, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Tres millones seiscientos noventa y un mil ciento cincuenta pesos (\$3.172.536)**, por capital de los aportes en pensión obligatoria.
2. **Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones**, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización por la trabajadora afiliada, de conformidad con los arts. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que la **CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES.**, identificada con NIT. 830057288-0 posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO ITAÚ
BANCO COMPARTIR S.A.
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO BBVA
BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCO PICHINCHA
BANCO AV VILLAS
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO POPULAR
BANCO BANCAMIA
BANCO SERFINANZA S.A.
BANCO POPULAR
BANCOLOMBIA S.A.
BANCO SCOTIABANC – COLPATRIA S.A.
BANCO COOMEVA
BANCO W.S.A.
BANCO CAJA SOCIAL S.A.
BANCO MULTIBANK
BANCO AGRARIO
BANCO PROCREDIT
BANCO FALABELLA

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las cuatro primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada la **CORPORACIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES.**, identificada con NIT. 830057288-0., en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 de CPT.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8affeda960ea73df7dd706fd1fd8aa7decdbf0ef39d3659a084d40db5555c1d**
Documento generado en 17/09/2021 02:28:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-234
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: INVERSIONES AUDIOCOLOR S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra INVERSIONES AUDIOCOLOR S.A.S., por la suma de **dos millones setecientos veinticuatro mil ochocientos trece pesos (\$2.724.813)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS envió a INVERSIONES AUDIOCOLOR S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 03 de diciembre de 2020, la cual fue remitida a la dirección que registra el Certificado de Existencia y Representación Legal, CL 16 #9-37, asimismo, allega certificación de la empresa de mensajería, donde se logra identificar que hubo entrega el 17 de diciembre de 2020; no obstante, si bien hay constancia de entrega y posteriormente elaboración del título, lo cierto es que los valores indicados en la relación de aportes y la liquidación elaborada no coincide, aunado que en dicha liquidación no se indicó el afiliado por quién se realizaban reclamos específicamente, para poder deducir dicho concepto.

Por lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra de INVERSIONES AUDIOCOLOR S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a9f7ada6aa23e0c297115a241768d08db897cc8a77771f995ca3721caed2ad**
Documento generado en 17/09/2021 02:28:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-235
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: SERVIPROLUX LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra SERVIPROLUX LTDA por la suma de **cinco millones trescientos treinta y cinco mil quinientos treinta y dos pesos (\$5.335.532)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS envió a SERVIPROLUX LTDA el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 03 de diciembre de 2020, la cual fue remitida a la dirección que registra el Certificado de Existencia y Representación Legal, AV CARACAS 16 – 21 OF 402, asimismo, allega certificación de la empresa de mensajería, donde se logra identificar que hubo entrega el 19 de diciembre de 2020; no obstante, si bien hay constancia de entrega y posteriormente elaboración del título, lo cierto es que los valores indicados en la relación de aportes y la liquidación elaborada no coincide, aunado que en dicha liquidación no se indicó el afiliado por quién o quiénes se realizaban reclamos específicamente, para poder deducir dicho concepto, lo que claramente genera confusión.

Por lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al

menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra de a SERVIPROLUX LTDA de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f710b96db9522d60ecf2730addea17a900691a287428d265db6894d0e8924770**

Documento generado en 17/09/2021 02:28:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>